



Expediente No. 2022-024

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

14 DE MARZO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **HUMBERTO DE JESUS TERAN ROCHA** en contra de **GRASCO LTDA**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 26 de enero de 2022 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-**2022-0024-00** y consta de 55 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte actora el profesional del derecho **GENARO CELIA ADACHI**. Sírvasse Proveer.

PIA

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

14 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la demanda.

Observa el Despacho que, la presente demanda fue instaurada por **HUMBERTO DE JESUS TERAN ROCHA** a través de apoderado judicial en contra de **GRASCO LTDA**; así mismo se puede extraer, conforme al hecho 3,17 de la demanda, que el último lugar de prestación de servicios fue en la ciudad de Cali.

Así mismo, se evidencia, conforme al certificado de existencia y representación legal de la demandada obrante a folio 32, que, su domicilio principal de la entidad llamada a juicio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, y de conformidad a lo reglado en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S. esta Unidad Judicial carecería de competencia para resolver el asunto litigioso, tal y como se sustentarán en el siguiente acápite.

2. De la competencia del operador judicial.



Tal como lo ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial para demandar en juicio ordinario el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.*

Y al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-390 de 2000, enseñó:

“En primer término, es perfectamente razonable que la ley señale, siguiendo criterios clásicos en materia procesal, que el juez del domicilio del demandado sea competente, pues de esa manera se pretende asegurar el derecho de defensa de quien es llamado a juicio. La Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto, con criterios que esta Corte Constitucional prohíja:

“Trátese entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domiciliae rei) basado en el conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitur forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté



obligado a comparecer al proceso por voluntad del actor, la justicia exige que se le acarrea al demandado el menor daño posible y que por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él..."

De otro lado, la opción de que el actor también pueda escoger el lugar en donde fue prestado el servicio para presentar la demanda es también razonable porque en ese sitio ocurrieron los hechos que generaron la controversia. Además, esa posibilidad de elección, en la inmensa mayoría de los casos, favorece al trabajador, quien suele ser el demandante en este tipo de conflictos, por lo cual la consagración de ese fuero electivo puede ser considerada un desarrollo de la especial protección al trabajo (CP art. 53)."

Es claro, en consecuencia, con los criterios de las Altas Corporaciones, en armonía con los cánones legales, que se establecen dos factores para determinar la competencia territorial en asunto como el que ocupa la atención del Juzgado, y que en el presente proceso debe determinarse con base en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., pues por las pretensiones del proceso y la entidad demandada el fuero para la elección del demandante gira en razón del lugar, esto es, ya sea donde se prestó el servicio por última vez o por el domicilio del demandado, lugares que, no coinciden con el Distrito Judicial de Barranquilla, conforme a lo esbozado en el primer acápite.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la competencia territorial de esta Unidad Judicial, se reitera, ni por el último lugar en donde se prestó el servicio (Cali) o el domicilio de la demandada (Bogotá D.C.); se dispone rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial.

Ahora bien, conforme el artículo 139 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, se tiene que, declarada la falta de competencia se debe ordenar la remisión del proceso al Juez que se estime competente.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso se configura una pluralidad de competencia con los jueces del circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y de Cali a elección del demandante, por disposición del citado artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho, en aras de dar cumplimiento a las disposiciones legales, ordenará la remisión al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, a menos que previo a la remisión el demandante a través de su apoderado manifieste que desea interponer la demanda ante el Juez Laboral del Circuito Judicial de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ordinaria laboral interpuesta por **HUMBERTO DE JESUS TERAN ROCHA** en contra de **GRASCO LTDA**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente, por Secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito; salvo que la parte demandante, a través de su apoderado manifieste que desea interponer la demanda ante el Juez Laboral del Circuito de Cali, de configurarse lo último, remítase a la Oficina Judicial del último Distrito en mención; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en el Sistema Web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11

KN